



El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 90 cént. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, o que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6. A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de 100 por 100 del importe de un trimestre de los distritos contribuyentes, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y amargo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisface.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquél á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7. La proposición general que abarca todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no excede del máximo prefijado.

Art. 8. Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9. De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate por ser iguales, el primero de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por el encargado al efecto con documento instantáneo, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación de la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interior de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asimismo, participarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores a quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán des de luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín Oficial en que se insertarán los anuncios de la subasta, el acto del remate, las proposiciones admitidas y su cartera separada, todas las que no hubieren anulado.

La Dirección consultará al Gobierno los expedientes para su aprobación si la more ciesen.

Art. 16. Los Gobernadores que tienen los recaudadores elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquella la fianza correspondiente antes del 16 del mes de Enero del año de 1859, y de no verificarse caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al licitador. Los derechos de la escritura y copia que se conservarán en la Administración serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por él mismo, se aplicará el depósito previo á menos de que en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagares y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferrocarriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal. En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la Deuda Pública, al precio corriente de la Bolsa en el dia anterior al que se presenta el depósito, en acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno y en títulos

de la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores ostentarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fines que hipotecasen como por cualquier clase de los efectos del Estado que fueren constituidos en depósito con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se considere la posesión del contrato, hasta que la escritura fuere aprobada por la Autoridad competente.

Art. 21. Las cobranzas de las capitales de provincia se harán á domicilio según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á propuesta y a cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte al menos de repartir los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceñir á otro sueldo todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Se

ptiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851 los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les recaudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el certificado del descuberto con diligencia de pueblos contribuyentes y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del ultimo dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, ó excepción de aquellas que puedan abreviarse automáticamente estando siguiendo los procedimientos establecidos.

Si así no lo hiciere, principiará el año contra el desde el dia 1º del tercer mes en la forma que está prevista.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubertos en que por su negligencia incurgan los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que hayan reclamado y procederán con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de extinguir de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, no que no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El carnet de cuenta será el que la Administración les tuviese abierto, incluso en la fecha de su comprobación.

1.º De las cantidades entradas en las Casas del Tesoro y de las que hubieren sido pagadas, las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

3.º Como dato interno, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y que no hubiere sido efectivo.

4.º En la instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas, hasta la aprobación definitiva, y al derruir por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes de embargados, ó la ejecución de sentencia de solvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 3 de Septiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Septiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1857, y circular de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talonario averiguado lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1859, ó lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Qualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que

les sea concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar en el momento dentro del cual se le hubiera concedido su nombramiento.

Madrid 3 de Marzo de 1855.—Madoz.

#### Modelo de proposición.

D. F. de ... vecino de ... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 5 de Marzo de 1855 ya citada, hace proposición por el plazo del próximo año de 1859 y sucesivos de 1860 y 1861, á las cobranzas de las contribuciones territoriales y industriales de la provincia de ... ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación, bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está previsto.

Para toda una provincia.

Premios... en la territorial ó por 100. Id..... en la industrial ó por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Alcalá, Arganda y Argeta con los premios de ... por 100 en la territorial y de ... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial y sus recargos por un trimestre.	Total de ambas contribuciones.
Sienes.....	2685	92	2767
Somolinos.....	1607	55	1658
Toba.....	1663	92	1751
Torrelabada.....	341	55	396
Torrelodosa.....	3	1	3
Ujados.....	1241	34	1275
Umbralejo.....	»	34	34
Valdelcubo.....	2235	36	2571
Valdepinillos.....	»	34	34
Valverde.....	1187	34	1221
Veguillas.....	1193	34	1227
Villacadima.....	1325	12	1337
Villares.....	684	73	757
Zarzuela de Galve.....	»	»	»
Zarzuela de Jadraque.....	1161	145	1309
	112702	13088	125790

#### Partido de Brihuega.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial y sus recargos por un trimestre.	Total de ambas contribuciones.
Alamillo.....	3168	265	3133
Archilla.....	1848	337	2185
Argecilla.....	6444	1118	7562
Atanzón.....	3410	1348	2758
Ballesteros.....	3956	183	4139
Barriopiedro.....	818	20	838
Brihuega.....	25190	8078	33268
Budia.....	7487	1894	9381
Cañizar.....	8062	432	8494
Carrascosa de Henares.....	2310	54	2364
Casas de San Galindo.....	2018	41	2059
Caspueñas.....	3107	254	3361
Castilnambre.....	1379	72	1451
Copernal.....	2788	72	2860
Espinosa de Henares.....	2650	292	2942
Fuentes.....	1735	126	1859
Gajanejos.....	2386	335	2721
Heras.....	4062	301	4363
Hita.....	12788	848	13636
Montañares.....	1599	78	1677
Quiesto.....	1938	149	2087
Ledanca.....	5394	527	5921
Masegoso.....	2567	163	2730
Miralrio.....	8161	314	8475
Mudues.....	2682	112	2794
Olmedo del Extremo.....	834	85	919
Padilla de Jadraque.....	1863	85	1948
Pajares.....	1268	128	1396
Rebollosa de Hita.....	2463	180	2644
Romancos.....	4498	317	4815
Santa Adelaida.....	19190	63	1978
Solajillo del Espinar.....	1099	109	1108
Taragudo.....	1971	36	2007
Torralbosalobrillo y Torrijos.....	2439	203	2641
Torija.....	7677	1233	8910
Torredelcampo.....	2767	200	2967
Trijeque.....	9238	657	9893
Uande y Olmedillo.....	3655	194	3849
Valdeavellano.....	2423	90	2513
Valdecañete.....	606	160	765
Valdearenas.....	5531	371	5902
Valdegrudas.....	2030	2216	2216
Valderrebollo.....	936	77	1013
Valdesaz.....	22703	1308	3011
Valfermoso de las Monjas.....	22682	22680	45360
Valfermoso de Tabuena.....	11963	6168	18

Importe de la contri- bución ter- ritorial y sus recar- gos por un tri- mestre	Id. id.	Total
PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre	PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre	PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre
Padilla de Medina- cell. 1332 36 1968	Padilla de Medina- cell. 1332 36 1968	Padilla de Medina- cell. 1332 36 1968
Picazo. . . . . 2629 100 2629	Picazo. . . . . 2629 100 2629	Picazo. . . . . 2629 100 2629
Puerta. . . . . 2532 145 2677	Puerta. . . . . 2532 145 2677	Puerta. . . . . 2532 145 2677
Rata. . . . . 2394 97 2491	Rata. . . . . 2394 97 2491	Rata. . . . . 2394 97 2491
Rivas de Saelices. . . . . 1950 114 2064	Rivas de Saelices. . . . . 1950 114 2064	Rivas de Saelices. . . . . 1950 114 2064
Rivarredonda. . . . . 1148 46 1194	Rivarredonda. . . . . 1148 46 1194	Rivarredonda. . . . . 1148 46 1194
Ruguiña. . . . . 2594 373 2967	Ruguiña. . . . . 2594 373 2967	Ruguiña. . . . . 2594 373 2967
Sacecorbo. . . . . 308 3345	Sacecorbo. . . . . 308 3345	Sacecorbo. . . . . 308 3345
Saelices. . . . . 124 147 2096	Saelices. . . . . 124 147 2096	Saelices. . . . . 124 147 2096
Sotillo. . . . . 1159 149 1308	Sotillo. . . . . 1159 149 1308	Sotillo. . . . . 1159 149 1308
Soloca. . . . . 153 37 1889	Soloca. . . . . 153 37 1889	Soloca. . . . . 153 37 1889
Sotodosos. . . . . 2010 310 3320	Sotodosos. . . . . 2010 310 3320	Sotodosos. . . . . 2010 310 3320
Torrequadra de los Valles. . . . . 1160 123 1783	Torrequadra de los Valles. . . . . 1160 123 1783	Torrequadra de los Valles. . . . . 1160 123 1783
Torrequadraquila. . . . . 1772 11 1783	Torrequadraquila. . . . . 1772 11 1783	Torrequadraquila. . . . . 1772 11 1783
Trillo. . . . . 2818 607 3425	Trillo. . . . . 2818 607 3425	Trillo. . . . . 2818 607 3425
Valdelaguna. . . . . 1160 54 1217	Valdelaguna. . . . . 1160 54 1217	Valdelaguna. . . . . 1160 54 1217
Val de San García. . . . . 1316 20 1338	Val de San García. . . . . 1316 20 1338	Val de San García. . . . . 1316 20 1338
Valtablado del Río. . . . . 433 158 611	Valtablado del Río. . . . . 433 158 611	Valtablado del Río. . . . . 433 158 611
Viana de Mondejar. . . . . 174 624 1969	Viana de Mondejar. . . . . 174 624 1969	Viana de Mondejar. . . . . 174 624 1969
Villanueva de Al- corón. . . . . 1321 339 1660	Villanueva de Al- corón. . . . . 1321 339 1660	Villanueva de Al- corón. . . . . 1321 339 1660
Villarejo de Medina. . . . . 2243 47 2290	Villarejo de Medina. . . . . 2243 47 2290	Villarejo de Medina. . . . . 2243 47 2290
Zaorejas. . . . . 3219 391 3610	Zaorejas. . . . . 3219 391 3610	Zaorejas. . . . . 3219 391 3610
<b>Partido de Guadalajara.</b> 109189 13910 125099	<b>Partido de Guadalajara.</b> 109189 13910 125099	<b>Partido de Guadalajara.</b> 109189 13910 125099

Importe de la contri- bución ter- ritorial y sus recar- gos por un tri- mestre	Id. id.	Total
PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre	PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre	PUEBLOS. sus recar- gos por un tri- mestre
Estableces. . . . . 3110 124 3334	Estableces. . . . . 3110 124 3334	Estableces. . . . . 3110 124 3334
Fuembellida. . . . . 7833 372 8207	Fuembellida. . . . . 7833 372 8207	Fuembellida. . . . . 7833 372 8207
Fuentelsaz. . . . . 2806 181 2487	Fuentelsaz. . . . . 2806 181 2487	Fuentelsaz. . . . . 2806 181 2487
Herrería. . . . . 1393 143 1536	Herrería. . . . . 1393 143 1536	Herrería. . . . . 1393 143 1536
Hijojosa. . . . . 3170 220 3390	Hijojosa. . . . . 3170 220 3390	Hijojosa. . . . . 3170 220 3390
Hombraños. . . . . 2399 133 2534	Hombraños. . . . . 2399 133 2534	Hombraños. . . . . 2399 133 2534
Labros. . . . . 2137 112 2249	Labros. . . . . 2137 112 2249	Labros. . . . . 2137 112 2249
Lebrancon. . . . . 3184 77 3261	Lebrancon. . . . . 3184 77 3261	Lebrancon. . . . . 3184 77 3261
Luzon. . . . . 7139 308 7647	Luzon. . . . . 7139 308 7647	Luzon. . . . . 7139 308 7647
Maranchón. . . . . 6237 3010 9247	Maranchón. . . . . 6237 3010 9247	Maranchón. . . . . 6237 3010 9247
Mazarrete. . . . . 2074 125 2199	Mazarrete. . . . . 2074 125 2199	Mazarrete. . . . . 2074 125 2199
Megina. . . . . 1183 72 1255	Megina. . . . . 1183 72 1255	Megina. . . . . 1183 72 1255
Milmarcos. . . . . 4306 731 5037	Milmarcos. . . . . 4306 731 5037	Milmarcos. . . . . 4306 731 5037
Mochares. . . . . 3844 342 4186	Mochares. . . . . 3844 342 4186	Mochares. . . . . 3844 342 4186
Molina. . . . . 15731 10222 25973	Molina. . . . . 15731 10222 25973	Molina. . . . . 15731 10222 25973
Morenilla. . . . . 1911 1968	Morenilla. . . . . 1911 1968	Morenilla. . . . . 1911 1968
Motos. . . . . 1707 84 1791	Motos. . . . . 1707 84 1791	Motos. . . . . 1707 84 1791
Novella. . . . . 2428 34 2489	Novella. . . . . 2428 34 2489	Novella. . . . . 2428 34 2489
Olmeda de Cobeta. . . . . 2428 34 2489	Olmeda de Cobeta. . . . . 2428 34 2489	Olmeda de Cobeta. . . . . 2428 34 2489
Orea. . . . . 493 208 1703	Orea. . . . . 493 208 1703	Orea. . . . . 493 208 1703
Oulta. . . . . 117 117	Oulta. . . . . 117 117	Oulta. . . . . 117 117
Paramaces de Mol- ina. . . . . 174 624 1969	Paramaces de Mol- ina. . . . . 174 624 1969	Paramaces de Mol- ina. . . . . 174 624 1969
Párdos. . . . . 730 95 1825	Párdos. . . . . 730 95 1825	Párdos. . . . . 730 95 1825
Pedregal. . . . . 135 135	Pedregal. . . . . 135 135	Pedregal. . . . . 135 135
Peñalén. . . . . 1310 51 1361	Peñalén. . . . . 1310 51 1361	Peñalén. . . . . 1310 51 1361
Peralejos. . . . . 2918 368 3368	Peralejos. . . . . 2918 368 3368	Peralejos. . . . . 2918 368 3368
Pimilla de Molina. . . . . 979 63 1042	Pimilla de Molina. . . . . 979 63 1042	Pimilla de Molina. . . . . 979 63 1042
Píñeras. . . . . 1833 143 1979	Píñeras. . . . . 1833 143 1979	Píñeras. . . . . 1833 143 1979
Poyeda de la Sierra. . . . . 2765 291 3033	Poyeda de la Sierra. . . . . 2765 291 3033	Poyeda de la Sierra. . . . . 2765 291 3033
Poyo. . . . . 4185 135 4230	Poyo. . . . . 4185 135 4230	Poyo. . . . . 4185 135 4230
Pradilla. . . . . 1512 81 1593	Pradilla. . . . . 1512 81 1593	Pradilla. . . . . 1512 81 1593
Prados Redondos. . . . . 5309 535 5874	Prados Redondos. . . . . 5309 535 5874	Prados Redondos. . . . . 5309 535 5874
Rillo. . . . . 1543 41 1584	Rillo. . . . . 1543 41 1584	Rillo. . . . . 1543 41 1584
Rueda. . . . . 2034 212 2126	Rueda. . . . . 2034 212 2126	Rueda. . . . . 2034 212 2126
Seblas. . . . . 1741 110 1831	Seblas. . . . . 1741 110 1831	Seblas. . . . . 1741 110 1831
Talayilla. . . . . 1411 89 1500	Talayilla. . . . . 1411 89 1500	Talayilla. . . . . 1411 89 1500
Tampanejo. . . . . 316 197 3358	Tampanejo. . . . . 316 197 3358	Tampanejo. . . . . 316 197 3358
Teroleja. . . . . 2486 46 2532	Teroleja. . . . . 2486 46 2532	Teroleja. . . . . 2486 46 2532
Terzaga. . . . . 1813 161 1972	Terzaga. . . . . 1813 161 1972	Terzaga. . . . . 1813 161 1972
Terzagüilla. . . . . 2470 135 2603	Terzagüilla. . . . . 2470 135 2603	Terzagüilla. . . . . 2470 135 2603
Tordelpalo. . . . . 2518 91 2607	Tordelpalo. . . . . 2518 91 2607	Tordelpalo. . . . . 2518 91 2607
Tordesilos. . . . . 5762 313 6077	Tordesilos. . . . . 5762 313 6077	Tordesilos. . . . . 5762 313 6077
Torrete. . . . . 1411 89 1500	Torrete. . . . . 1411 89 1500	Torrete. . . . . 1411 89 1500
Torrecilla del Pi. . . . . 213 197 2319	Torrecilla del Pi. . . . . 213 197 2319	Torrecilla del Pi. . . . . 213 197 2319
Torrecuadrada de Molina. . . . . 378 135 3922	Torrecuadrada de Molina. . . . . 378 135 3922	Torrecuadrada de Molina. . . . . 378 135 3922
Torrejón de M. . . . . 1897 10 1867	Torrejón de M. . . . . 1897 10 1867	Torrejón de M. . . . . 1897 10 1867
Torremoñuela. . . . . 2030 33 2065	Torremoñuela. . . . . 2030 33 2065	Torremoñuela. . . . . 2030 33 2065
Tortuera. . . . . 212 213 2727	Tortuera. . . . . 212 213 2727	Tortuera. . . . . 212 213 2727
Tovíllos. . . . . 1292 91 1383	Tovíllos. . . . . 1292 91 1383	Tovíllos. . . . . 1292 91 1383
Traigiel. . . . . 260 127 2729	Traigiel. . . . . 260 127 2729	Traigiel. . . . . 260 127 2729
Vallermoso. . . . . 1406 239 1441	Vallermoso. . . . . 1406 239 1441	Vallermoso. . . . . 1406 239 1441
Valsalobre. . . . . 1406 239 1441	Valsalobre. . . . . 1406 239 1441	Valsalobre. . . . . 1406 239 1441
Ventosa. . . . . 117 117	Ventosa. . . . . 117 117	Ventosa. . . . . 117 117
Villar de Cobeta. . . . . 1362 150 1512	Villar de Cobeta. . . . . 1362 150 1512	Villar de Cobeta. . . . . 1362 150 1512
Vilal de Mesa. . . . . 2830 398 3228	Vilal de Mesa. . . . . 2830 398 3228	Vilal de Mesa. . . . . 2830 398 3228
Yunta. . . . . 2588 131 2719	Yunta. . . . . 2588 131 2719	Yunta. . . . . 2588 131 2719

Importe de la contri- bución ter- ritorial y sus recar-
--

mediatamente parte á este Gobierno para hacérselo saber al interesado.  
Guadalajara 3 de Octubre de 1858.—  
Pedro Celestino Argüelles.

### Señas.

Edad 3 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas 2 dedos, aparejada con una manta de cuadros verdes y negros; lleva cabezada, quitapon y collar con campanillas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Orden circular para que se formen relaciones de dichos bienes, con otras diferentes prevenciones acordadas para llevar a efecto su enajenación.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 23 de Octubre anterior, me dice lo que sigue:

Esta Dirección general comunicó á V. S., con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instrucción pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil, en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836, y marcándose el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de dichas leyes, la Dirección no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobación del Gobierno una instrucción especial, puesto que la legislación vigente, ya general, ya particular, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspensión por que ha pasado la desamortización desde el 14 de Octubre de 1836.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas tasadas antes de la suspensión y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S., en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasación de aquellas; y los inconvenientes que podrían surgir para la publicación de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Dirección en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administración activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislación vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspensión de la desamortización, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desechar y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instrucción de 31 de Mayo de 1833. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputación, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino también de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instrucción de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta días, disponiéndose por V. S. la instrucción de los respectivos expedientes que justifiquen la excepción y remitiéndolos á la aprobación de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán también los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de la labor, cuya excepción de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de treinta días deberán presentar ante V. S. las opor-

tunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualquiera otra usos legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundación, donación u otros documentos que acrediten la razón en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número de arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesión los compradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Dirección se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya faltado á la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán, sin excusa alguna, en el término de seis días, la capitalización por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad si los hubiere, y dirigiéndose á las Contadurías de Hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud; cuyas circunstancias se conseguirán á no dudar atemperándose los Comisionados á lo preveido en el circular de 27 de Agosto de 1836 y modelo que se acompaña con ella. La Dirección dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comisión de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasación, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto á esta Dirección, con la anticipación necesaria, para que puedan mediar los treinta días que previene el art. 123 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833 entre la publicación y la celebración del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se vierá en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripción, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Dirección recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia el que la duración de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está, envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan más protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relación á la ejecución de la ley, ó otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Dirección no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicación á los compradores, se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, según previene el art. 146 de la instrucción citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalización de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero día, que previene el art. 144 de la Instrucción, exigiendo á los compradores la presentación del papel de reintegro las escrituras de afrontamiento en las fincas cuyo mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atención para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1836 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicación. El primero es la subrogación en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporación. Esta subrogación, preventiva por los arts. 30 y 31

de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin atestar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del Boletín oficial la convocatoria de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta días á hacer la designación de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentación, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescripto en los artículos expresados, y en el 27 de la instrucción de 11 de Julio de 1836.

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se concede al Gobierno para que acuerde la continuación hasta su terminación de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescisión hubiese de ocañón quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y si las Administraciones de Propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas, pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesión de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones u otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamación, acompañada de la escritura de contratación dentro de los treinta días anteriores á la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V. S. ésta, y remitiendo el expediente á esta Dirección general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigilé sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sus traídos por estas á la acción de las leyes de desamortización. En uno u otro caso es cuestión de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M., todo el apoyo de su autoridad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instrucción de 2 de Enero de 1836.

Esta Dirección general confía en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad, cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes en esa provincia de la administración activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortización, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquier sentido estén interesados en ella, coadyuven á facilitar su ejecución, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando más inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislación, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten, á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el Real decreto de 2 del corriente.

Chaya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados; accordando con tan importante objeto, las prevenciones siguientes:

1.º En el preciso e improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente orden, y con arreglo á lo que dispone el párrafo cuarto de la citada circular, los Ayuntamientos, administradores, representantes ó personas encargadas de las corporaciones y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, están obligados a formar y remitir á este Gobierno nuevas relaciones de las fincas rústicas y urbanas de los propios y comunes de los pueblos, de los referidos establecimientos y de las demás propiedades de manos muertas de carácter civil. Las relaciones se confeccionarán con sujeción al modelo adjunto (1), y por ningún motivo dejarán de incluirse en ellas cuantos bienes posean y usufruycen las corporaciones civiles, que deban enajenarse, sino también los exceptuados. Es además obligatorio á los Ayuntamientos el formar relaciones de los bienes que radiquen en sus respectivos términos, procedentes de Beneficencia é Instrucción pública, sin perjuicio de las que deben remitir directamente los administradores ó representantes de dichos establecimientos, según se les previene.

2.º En el mismo plazo de los treinta días, tienen obligación los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de la labor, según les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836, en el caso de no tenerla exceptuada en virtud del párrafo 9º art. 2.º de la otra ley de 1.º de Mayo de 1833. Para justificar en uno u otro caso la ne-

cesidad del terreno que se solicite para el pasto de los ganados de la labor, deberán acompañarse á las instancias los documentos que prescribe el art. 1.º de la instrucción de 11 de Julio de 1836, la cual, así como la ley de la propia fecha, se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 88 del 23 de Julio de dicho año, sin cuyos requisitos no se dará curso a ninguna reclamación que se promueva con tal objeto.

3.º En el propio término de los treinta días deberán presentar las correspondientes instancias los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, acompañándose las escrituras de fundación, donación u otros documentos que acrediten la razón en que apoyen aquellas, sin cuyos justificantes quedarán sin curso alguno.

4.º Los interesados en créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporación, están obligados á presentarse en el plazo expuesto de los treinta días á hacer la designación de la finca ó fincas que mas les convenga, en subrogación de los demás predios, cumpliendo lo preceptuado en los arts. 30 y 31 de la citada ley de 11 de Julio, en el concepto de que, si no lo hicieren, se llevará á efecto de oficio con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la misma.

5.º De conformidad con lo ordenado en el art. 33 de la referida ley de 11 de Julio, los llevadores de fincas escrituradas en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones u otras análogas, cuando aquellas sean publicadas en venta, deberán presentar en este Gobierno, dentro de los treinta días anteriores á la celebración de la subasta, la reclamación correspondiente acompañada de la escritura de contratación, según se encarga en la inserta circular.

6.º No pudiendo consentirse que las relaciones de los bienes de corporaciones civiles dejen de hallarse en este Gobierno dentro del plazo de los treinta días que al efecto se fijan, se recomienda á cuantas personas estén en el deber de rendirlas, su pronta formación y envío á este Gobierno, á fin de que puedan perfeccionarse los inventarios de esta clase de predios y sirvan para las demás operaciones que han de ejecutarse en las oficinas del ramo. Pasado dicho plazo quedan sujetos los bienes de que se trata á la acción investigadora, en los términos que prescribe la Real orden de 10 de Junio de 1836, inserta en el Boletín oficial núm. 78, del dia 23 de dicho mes y año, con cuyo motivo debe tenerse presente la penúltima observación que comprende la preinscripción circular.

7.º Los peritos tasadores de las fincas deben enterarse bien de las prevenciones que les hace la Comisión principal de Ventas en su circular que ha publicado con mi beneplácito en el Boletín oficial núm. 132, á fin de ejecutar las operaciones con toda la exactitud debida, según se recomienda por la Dirección general del ramo en una observación especial de las que comprende la circular, que queda inserta.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes que se sirvan disponer se dé á la precedente orden toda la publicidad que corresponde, cuidando con el celo que les distingue su mas exacto y puntual cumplimiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara

El soldado que fué del batallón ca-

zadores de las Navas número 14, Ma-

nuel Barbes y González, se presentará

en este Gobierno militar á recoger un

diploma de Cruz de M. I. L. pensio-

nado con diez reales mensuales, ó de-

legará persona que lo verifique.

Guadalajara 3 de Noviembre de

1858.—El Brigadier Gobernador mili-

tar, Chinchilla.

(1) Se halla inserto en la plana siguiente de este número folio 5.